



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00887-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA DE LA HOZ RACEDO CC. 72.342.333
DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA
CON EL NIT 8300289315 Y COLOMBIANA DE COMERCIO
S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A. IDENTIFICADA
CON EL NIT 890900943.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrogadas, hasta el día 30 de junio de 2020. Así mismo, El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Al revisarse la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la presente demanda se omite indicar de manera clara la clase de responsabilidad civil que se esta invocando, pues de acuerdo a los artículos 2341 y 2347 del Código Civil, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.
2. Aportar la constancia del envío de la copia demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y si se desconoce el canal digital de la parte demanda, acreditar con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, como así lo ordena el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.
3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 8300289315 y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, identificada con el NIT 890900943, conforme lo señala el artículo 84 núm. 2° CGP.



4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 621 del CGP).

5. Indicar la manera como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, señaladas en la demanda como medio de notificación personal, y aportar las pruebas de como fueron obtenidas. (Art dec 806 de 2020, art. 8°).

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por JESUS MARIA DE LA HOZ RACEDO CC. 72.342.333, quien actúa a través de apoderada judicial doctora OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA CC. 1.129.520.361 y TP NO. 240.428 del CS de la J, y en contra SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 8300289315 y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A/ CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, identificada con el NIT 890900943, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días a fin de que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf183e18057ad0664bb0f59745b12bb9c46c287a48d9d45fce0c7f28faa1e3df**

Documento generado en 09/02/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>